Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión](#_heading=h.1t3h5sf) 5

[c) Admisión del Recurso de Revisión](#_heading=h.4d34og8) 5

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado](#_heading=h.2s8eyo1) 5

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente](#_heading=h.17dp8vu) 6

[f) Cierre de instrucción](#_heading=h.26in1rg) 6

[CONSIDERANDOS](#_heading=h.lnxbz9) 6

[PRIMERO. Procedibilidad](#_heading=h.35nkun2) 6

[a) Competencia del Instituto](#_heading=h.1ksv4uv) 6

[b) Legitimidad de la parte recurrente](#_heading=h.44sinio) 7

[c) Plazo para interponer el recurso](#_heading=h.2jxsxqh) 7

[d) Causal de procedencia](#_heading=h.3j2qqm3) 7

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso](#_heading=h.1y810tw) 8

[SEGUNDO. Estudio de Fondo](#_heading=h.4i7ojhp) 9

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado](#_heading=h.2xcytpi) 9

[b) Controversia a resolver](#_heading=h.3whwml4) 11

[c) Estudio de la controversia](#_heading=h.2bn6wsx) 14

[d) Versión pública](#_heading=h.qsh70q) 24

[e) Conclusión](#_heading=h.3as4poj) 31

[RESUELVE 38](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03897/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00131/DIFTOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*Con fundamento en los Artículos 32, 113 y 96 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO solicito del Contralor de esta Dependencia la siguiente documental: -****Documento público que acredite ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos****, -Constancia de No Inhabilitación para poder desempeñar el cargo -****Copia del documento que acredite el contar con un titulo profesional y el documento que acredite la experiencia de al menos un año en la materia*** *-La certificación de competencia laboral en materia* ***-Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoria por el delito de violencia política contra mujeres en razón de genero*** *-Documento que acredite el no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos* ***-Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de genero*** *- Así como el documento que acredite en su caso si se tiene alguna denuncia de acoso a los y las colaboradoras de esta dependencia -****Último recibo de nómina o CFDI emtidio a su favor*** *-Curriculum vitae -****Credencial que lo acredite como servidor público*** *-Nombramiento oficial.*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presente se anexa oficio número 200B10100/378/2024 de fecha 18 de junio de 2024, así como los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Mario Muciño Acosta*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **Respuesta SPH 131-24.PDF**: Documento digital que consiste en la respuesta emitida por la Directora de Administración y Tesorería del Sistema Municipal DIF de Toluca, en donde refiere adjuntar lo siguiente:
1. Se remite el CURP en versión pública del Contralor Municipal.
2. Se remite la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.
3. Se proporciona el Título Profesional a nombre de Alejandro Leonardo García Franco, contralor del SUJETO OBLIGADO. Asimismo se refiere en respuesta que el artículo 32 establece que es posible remitir el título profesional o el documento que acredite la experiencia mínima de un año.
4. Respecto de la certificación EL SUJETO OBLIGADO refiere que el artículo 32 fracción IV establece que el certificado de competencia laboral puede ser acreditado dentro de los primeros seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.
5. Respecto de la información referente a la sentencia por delito de violación, violencia familiar, contra la libertad sexual, violencia de género, o documento que acredite alguna denuncia a los servidores públicos de la dependencia, refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, dentro del departamento de Capital Humano adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, no se encontró documento que confirme lo mencionado, ya que no obra constancia, denuncia o queja que lo acredite, de igual forma no se encontró evidencia de que el servidor público haya sido condenado por algún tipo de delito.
6. Se proporcionó el recibo de nómina de la última quincena del mes de mayo del año 2024 el cual corresponde al servidor público señalado en la solicitud de información.
7. Se proporcionó el currículum del servidor público solicitado.
8. Se adjunta el gafete credencial del Contralor Interno.
9. Se remite el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control de fecha 16 de mayo de 2024.
* **Respuesta UIPPE 131-24.PDF**: Consiste en la respuesta emitida por el Titular de la unidad de información, Planeación, Programación y Evaluación y Desginado para la atención de la Unidad de Transparencia, en donde refiere adjuntar la información proporcionada por la dirección de Administración y Tesorería del **SUJETO OBLIGADO**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03897/INFOEM/IP/RR/2024**; y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no entregan actas de inexistencia, ni reportes a las instancias correspondientes por incumplir la ley, asi como no entregan todo lo solicitado.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** en fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro** rindió el informe justificado respectivo, en donde medularmente ratifica la respuesta primigenia.

Dicho documento fue puesto a la vista de LA PARTE RECURRENTE en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones o alegatos*.*

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecinueve de junio al diez de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del Titular del Órgano Interno de Control del SUJETO OBLIGADO:

1. Documento público que acredite ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;
2. Constancia de No Inhabilitación para poder desempeñar el cargo;
3. Copia del título profesional y el documento que acredite la experiencia de al menos un año en la materia;
4. La certificación de competencia laboral en materia;
5. Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoria por el delito de violencia política contra mujeres en razón de género.
6. Documento que acredite el no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
7. Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
8. Así como el documento que acredite en su caso si se tiene alguna denuncia de acoso a los y las colaboradoras de esta dependencia;
9. Último recibo de nómina o CFDI del servidor público referido;
10. Credencial que lo acredite como servidor público;
11. Nombramiento oficial

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Directora de Administración y Tesorería del Sistema Municipal DIF de Toluca, en donde refiere adjuntar lo siguiente:

1. Se remite el CURP en versión pública del Contralor Municipal.
2. Se remite la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.
3. Se proporciona el Título Profesional a nombre de Alejandro Leonardo García Franco, contralor del SUJETO OBLIGADO. Asimismo se refiere en respuesta que el artículo 32 establece que es posible remitir el título profesional o el documento que acredite la experiencia mínima de un año.
4. Respecto de la certificación EL SUJETO OBLIGADO refiere que el artículo 32 fracción IV establece que el certificado de competencia laboral puede ser acreditado dentro de los primeros seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.
5. Respecto de la información referente a la sentencia por delito de violación, violencia familiar, contra la libertad sexual, violencia de género, o documento que acredite alguna denuncia a los servidores públicos de la dependencia, refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, dentro del departamento de Capital Humano adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, no se encontró documento que confirme lo mencionado, ya que no obra constancia, denuncia o queja que lo acredite, de igual forma no se encontró evidencia de que el servidor público haya sido condenado por algún tipo de delito.
6. Se proporcionó el recibo de nómina de la última quincena del mes de mayo del año 2024 el cual corresponde al servidor público señalado en la solicitud de información.
7. Se proporcionó el currículum del servidor público solicitado.
8. Se adjunta el gafete credencial del Contralor Interno.
9. Se remite el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control de fecha 16 de mayo de 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta, precisando que no se le entregaron las actas de inexistencia, ni reportes a las instancias correspondientes por incumplir la Ley.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, en aras de establecer si **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la solicitud de información a la unidad administrativa competente, es menester hacer mención de lo que establece el Manual de Organización del DIF Toluca[[1]](#footnote-1), el cual a textualmente señala lo siguiente:

***200B10901 DEPARTAMENTO DE CAPITAL HUMANO***

***OBJETIVO:***

*Seleccionar, contratar y formar los trabajadores, logrando una cohesión de actividades y procesos para cumplir las funciones que han sido asignadas Desarrollando con igualdad y sin discriminación alguna, al personal que integra e Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.*

*(…)*

*9.* ***Integrar y resguardar los expedientes del personal****, manteniéndolos debidamente actualizados en la base de datos;*

Atento a lo anterior, es posible dilucidar que el SUJETO OBLIGADO a través del departamento de Capital Humano siendo este una dependencia adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas cuenta con plena competencia para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información. Atento a lo anterior sirve de sustento el siguiente fragmento de pantalla:



Ahora bien, toda vez que LA PARTE RECURRENTE se adolece de la entrega de información incompleta, a mayor abundamiento, es necesario realizar las siguientes precisiones con la intensión de delimitar si la entrega de información remitida por el SUJETO OBLIGADO colma con las pretensiones de la PARTE RECURRENTE establecidas en la solicitud de información.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| SOLICITUD  | RESPUESTA  | COLMA O NO COLMA |
| 1. Documento público que acredite ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos
 | Se remite el CURP en versión pública. | **COLMA.** |
| 1. Constancia de No Inhabilitación para poder desempeñar el cargo
 | Se remite la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México. | **PARCIALMENTE**, censuró el código de barras de autentificación que no arroja ningún dato personal, asimismo dicho dato no fue señalado en el acta del Comité de Transparencia. |
| 1. Copia del documento que acredite el contar con un título profesional y el documento que acredite la experiencia de al menos un año en la materia
 | Se proporciona el Título Profesional a nombre de Alejandro Leonardo García Franco, contralor del SUJETO OBLIGADO. Asimismo se refiere en respuesta que el artículo 32 establece que es posible remitir el título profesional o el documento que acredite la experiencia mínima de un año. | **COLMA**, efectivamente la Ley permite entregar un documento u otro, en este caso se proporcionó el Título Profesional. |
| 1. La certificación de competencia laboral en materia
 | Respecto de la certificación EL SUJETO OBLIGADO refiere que el artículo 32 fracción IV establece que el certificado de competencia laboral puede ser acreditado dentro de los primeros seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.  | **COLMA**, tomando en cuenta en que se nombró al servidor público como titular del Órgano Interno de Control (16 mayo 2024) el mismo se encuentra en término de cursar la certificación de competencia laboral. |
| 1. Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoria por el delito de violencia política contra mujeres en razón de genero
 | **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, dentro del departamento de Capital Humano adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, no se encontró documento que confirme lo mencionado, ya que no obra constancia, denuncia o queja que lo acredite, de igual forma no se encontró evidencia de que el servidor público haya sido condenado por algún tipo de delito. | **PARCIALMENTE**. |
| 1. Documento que acredite el no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos
 | EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en pronunciarse respecto de tal requerimiento  | **NO COLMA**. |
| 1. Documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de genero
 | **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, dentro del departamento de Capital Humano adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, no se encontró documento que confirme lo mencionado, ya que no obra constancia, denuncia o queja que lo acredite, de igual forma no se encontró evidencia de que el servidor público haya sido condenado por algún tipo de delito. | **PARCIALMENTE**. |
| 1. Documento que acredite en su caso si se tiene alguna denuncia de acoso a los y las colaboradoras de esta dependencia
 | **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, dentro del departamento de Capital Humano adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, no se encontró documento que confirme lo mencionado, ya que no obra constancia, denuncia o queja que lo acredite, de igual forma no se encontró evidencia de que el servidor público haya sido condenado por algún tipo de delito. | **COLMA**, se pronunció la unidad administrativa competente, por ende se configuran hechos negativos al referir que no existen denuncia o queja sobre el servidor público sobre acoso a las y los colaboradores de la dependencia. |
| 1. Último recibo de nómina o CFDI emitido a su favor
 | Se proporcionó el recibo de nómina de la última quincena del mes de mayo del año 2024 el cual corresponde al servidor público señalado en la solicitud de información | **COLMA.** |
| 1. Curriculum vitae
 | Se proporcionó el cirriculum del servidor público solicitado | **COLMA.** |
| 1. Credencial que lo acredite como servidor público
 | EL SUJETO OBLIGADO remitió el gafete credencial del Contralor Interno | **COLMA.** |
| 1. Nombramiento oficial
 | EL SUJETO OBLIGADO remitió el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control de fecha 16 de mayo de 2024. | **COLMA.** |

En ese orden de ideas, es posible visualizar que, de la tabla inserta con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo la mayoría de los puntos inmersos en la solicitud de información, exceptuando de estos, la entrega de la información referente al certificado de Deudores Alimentarios Morosos y la entrega de la constancia de inhabilitación remitida en una inadecuada versión pública, puntos que se abordaran en continuación.

**Del certificado de Deudores Alimentarios Morosos**.

Ante el requerimiento formulado, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en precisar en su respuesta sobre la administración del documento referente al multicitado certificado, ya que de la revisión sobre los archivos digitales remitidos, se observa que no fue proporcionado el soporte documental en referencia.

Atento a lo anterior, resulta dable hacer mención que para el ingreso al servicio público, la Ley del Trabajo De Los Servidores Públicos Del Estado y Municipios establece en el artículo 47 diversos requisitos que deben cumplirse para desempeñar funciones en cualquier institución gubernamental del Estado de México; en ese sentido el precepto normativo señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

*(…)*

*XI.* ***Presentar certificado*** *expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

En ese sentido, al momento del ingreso del servidor público Titular del Órgano Interno de Control del DIF Toluca, debió proporcionar a dicha Institución el certificado que acreditara estar inscrito o no, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es por ello que se considera que EL SUJETO OBLIGADO debe administrar o poseer el documento en referencia.

**De la constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.**

A lo anterior tenemos que EL SUJETO OBLIGADO remitió la constancia señalada en versión pública, censurando la clave CURP y el RFC del servidor público señalado en la solicitud de información; rubros que este Órgano Garante comparte la clasificación de dichos datos como confidenciales, sin embargo por cuanto hace al código de barras inmerso en el documento en referencia, se precisa que la censura del mismo resulta innecesario tomando en cuenta que dicho dato únicamente se conforma de símbolos que al escanearse únicamente arrojan al número de autentificación de la multicitada constancia; de igual forma cabe señalar que en el acta del Comité de Transparencia, en donde se aprueba la clasificación de la información confidencial contenida en los soportes documentales remitidos, no se precisa el motivo o razón que llevo al SUJETO OBLIGADO clasificar el código de barras en referencia, por ello este Órgano Garante considera que dicha autoridad deberá hacer entrega del multicitado documento en una adecuada versión pública.

**De los documentos que acrediten él no está condenado por sentencia ejecutoria por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, familiar, contra la libertar sexual.**

Si bien dentro de la tabla inserta en páginas que anteceden se estableció que EL SUJETO OBLIGADO colmo parcialmente con dichos puntos al pronunciarse sobre la búsqueda exhaustiva y razonable por medio de la unidad administrativa que resguarda el expediente de personal y ante el agravio presentado por LA PARTE RECURRENTE consistente en la falta de entrega de los acuerdos de inexistencia, es menester hacer mención que, al pronunciamiento emitido por la autoridad, versa en que no se tiene constancia que acredite alguna sentencia ejecutoria, sin embargo, es necesario hacer mención lo que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, el cual textualmente señala lo siguiente:

*Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*(…)*

*V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*(…)*

Asimismo es necesario señalar que, la violencia política de género, se define como cualquier conducta, acción, omisión y tolerancia que dañe, limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los Derechos político-electorales de una mujer basada en elementos de género, es decir, cuando: Se dirija a una mujer por ser mujer, afecte desproporcionadamente a las mujeres, es decir, a más mujeres que a hombres, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, les dañe de forma distinta o implique consecuencias más graves para ellas.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el documento que podría dar cuenta de los requerimientos de **LA PARTE RECURRENTE**, de manera enunciativa mas no limitativa, podría ser la carta de antecedentes no penales, mismo que se define según la información publicada en la página oficial del Gobierno del Estado de México, como *“las sentencias ejecutoriadas por delito doloso producen antecedentes penales, es la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. La expedición de este Certificado permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes.”[[3]](#footnote-3)*

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante no pasa desapercibido la posibilidad de que la información en cita, pudiese constar en alguno diverso, como una constancia, el documento emitido por el servidor público correspondiente bajo protesta de decir verdad, entre otros.

Atento a lo anterior, es posible deducir que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de la información solicitada, también lo es que al existir una fuente obligacional que constriña al servidor público correspondiente el acreditar diversos requisitos, entre ellos el documento que acredite no está condenado por sentencia ejecutoriada, la autoridad que administra el expediente de personal, debió remitir el acuerdo de inexistencia en donde se formalmente se apruebe tal declaración sobre el documento en referencia. Situación que conlleva a este Órgano Garante a ordenar la entrega de dicho soporte documental.

Ahora bien, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que, LA PARTE RECURRENTE argumento en las razones o motivos de inconformidad argüidos en el cuerpo del recurso de revisión que nos ocupa que, no le fueron proporcionados los reportes a las instancias correspondientes por incumplir la Ley, para lo cual es de indicar que dicha información no fue requerida en su solicitud primigenia, por lo que, esta al constituir nuevos requerimientos, se configura lo que se conoce como *“plus petitio”,* figura jurídica que consiste en una ampliación a su solicitud de información, peticiones que no son susceptibles de ser valoradas en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, resulta necesario señalar que por cuanto hace al padrón de beneficiarios, tomando como referencia que los particulares reciben apoyos o beneficios por parte de la Institución Gubernamental, se considera que el nombre de los particulares deberá dejarse visible al momento de entregar la información correspondiente, esto con la finalidad de dar sustento sobre el ejercicio de los recursos que son utilizados para la ejecución de diversos programas en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo de ser el caso en que resulte aplicable por cuanto hace al cuestionario único de información socioeconómica es meramente personal del beneficiario, de ahí que, es considerado como información confidencial por actualizarse la fracción I y III del artículo 143 de la Ley de la Materia que señala:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*…*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)*

### e) Conclusión

Por lo anteriormente establecido en el apartado del estudio de fondo, y ante la entrega de información incompleta, este Órgano Garante considera ordenar al SUJETO OBLIGADO haga entrega del documento referente al certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo el servidor público señalado en la solicitud de información, dado que este no fue remitido mediante la respuesta primigenia o el informe justificado; por otro lado deberá entregar la constancia de No inhabilitación tomando en cuenta que este fue remitida en una inadecuada versión pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00131/DIFTOLUCA/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03897/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Certificado de no Deudor Alimentario Moroso del Titular del Órgano Interno de Control.
2. La constancia de No inhabilitación remitida en respuesta en correcta versión pública.
3. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde se declare formalmente la inexistencia del documento que acredite el no estar condenado por sentencia ejecutoria por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, familiar, contra la libertar sexual, del Titular del Órgano Interno de Control, en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

T**ERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a LA PARTE RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. https://diftoluca.gob.mx/Transparencia/IPOMEX/Adjuntos/2024/Art\_92/Frac\_I/DSJA/08%20Gaceta%2026%20de%20febrero%20de%202024%201.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://ieem.org.mx/COMISION\_GENERO/docs/Guia-VPG-CG.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. https://edomex.gob.mx/certificado\_no\_antecedentes\_penales\_edom%C3%A9x [↑](#footnote-ref-3)